



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío*

Radicación: 2016-00381-00

Armenia, Q., enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al numeral dos (2) del artículo 100 del Código General del Proceso, procede el despacho a pronunciarse en relación a las excepciones previas de Inepta demanda, Indebida acumulación de pretensiones, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, planteadas por los apoderados judiciales de la parte pasiva, dentro del presente proceso de Nulidad de Escritura Publica contentiva de partición promovida por SIGRIFREDO ARIAS DOMINGUEZ y otros en contra de LUIS ENRIQUE TOBON GALVES O GALVIS Y OTROS.

ANTECEDENTES

El día 25 de octubre de 2016, los señores SIGIFREDO ARIAS DOMINGUEZ, NANCY LIDA ARIAS y otros, formularon demanda, con el fin de obtener la nulidad del trabajo de partición y adjudicación de la causante ESNEDA TOBON ARIAS, la cual fue admitida el día 8 de febrero de 2017.

Una vez notificados los demandados y trabada la litis, algunos de los integrantes del extremo pasivo, se pronunciaron con respecto a la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, y formulando excepciones tanto, de mérito como previas, estas últimas las denominaron “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales entre otras”.

Agotadas todas las etapas procesales, se procedió por medio de la secretaria del despacho a correr traslado por medio de fijación en lista de las excepciones previas mencionadas,

La parte demandante se pronunció oponiéndose a la prosperidad de estas, indica en su escrito que, para la admisión de la demanda, no hacían falta más requisitos formales, que, las partes se encuentra debidamente identificadas, que, todos los demandantes tienen la facultad de comparecer al proceso, por la transmisión automática como herederos legítimos de la legataria, Ana María Domínguez.

Argumenta además que todas las pretensiones provienen de la misma causa, y por consiguiente son válidas.

CONSIDERACIONES

En relación a la excepción previa denominada “ Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, contemplada en el artículo 100 numeral 5 del Código General del Proceso, alegada por los demandados: Carolina Suarez Estrada, Adriana Estrada Marín, Andrés Felipe Suarez Duque, Diana Paola Suarez Montejó, Johana Suarez Montejó, José Luis Suarez Duque, Adriana Estrada Marín, Andrés Felipe Suarez, Luz Stella Jimenez Bohórquez, entre otros, tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente en Sentencia Magistrado Ponente: William Namén Vargas Ref.: 47001-22-13-000-2010-00203-01.:

Sobre la excepción previa “INEPTITUD DE LA DEMANDA”, jurisprudencialmente por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia se ha dicho lo siguiente: “Quien acude al proceso busca satisfacer una pretensión; como mínimo, debe exigirse al demandante que sea claro en lo que busca obtener. A ello apunta el presupuesto procesal de “demanda en forma”: a que el objeto del proceso sea claro, y que exista certeza acerca de lo que se pide en la demanda.

Al respecto, la Sala considera necesario realizar alguna consideración adicional al respecto, para evitar algunos equívocos que puede generar la denominación de este presupuesto.

La demanda es un acto jurídico reglado, a la que el ordenamiento impone toda una serie de requisitos de forma y de fondo. Nuestro estatuto procesal civil establece una lista de exigencias que debe reunir el escrito introductorio del proceso, y que van desde la designación del juez, hasta algunos anexos que deben acompañarse con él. Estos requisitos buscan crear estándares que faciliten el trabajo del juez, la defensa del demandado, y un planteamiento técnico del proceso.

La falta de alguno o algunos de dichos requisitos puede generar consecuencias negativas para el actor, como la inadmisión o el rechazo de la demanda, la formulación de excepciones previas por parte del demandado, y la existencia de nulidades procesales, entre otros. Consecuencias nada irrelevantes, pero no por ello puede confundirse cualquiera de estos con el presupuesto procesal denominado “demanda en forma”.

En el caso objeto estudio, los argumentos alegados por los demandados, bajo ningún punto de vista constituye un defecto formal de la demanda, toda vez que, en los inicios de la actuación procesal, no se trata de establecer el tema de transmisión o representación herencial, lo cual es un asunto de naturaleza probatoria que, deberá ser decidido al momento de proferirse sentencia de fondo, atendiendo el poder demostrativo de los medios de convicción aportados por los sujetos procesales según las voces de los Arts. 167 y 164 del C.G.P.

Si bien es cierto con la presentación de la demanda, debe aportarse una serie de documentos, en este caso para acreditar la calidad de herederos como demandantes, también lo es que, dicha ausencia de prueba, no se presenta al interior del procedimiento, dado que, quienes activan la causa, en principio allegan la calidad de descendientes de la legataria señora Arias, quien transmite por el hecho de su muerte, es, una acción judicial, más no se está determinando, aún, aspecto referido a una masa mortuoria.

De igual modo, se tiene que la presente demanda reúne en su integridad los requisitos formales esbozados en el Art. 82 del C.G.P, para su admisión, inclusive, no se avizora en la misma una indebida acumulación de las pretensiones o carencia de poder, por tanto, el Despacho tiene por infundada la referida excepción previa, ya que Nuestro Estatuto procesal Civil consagra diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal y sustancial que, puedan presentar la demandas, las cuales permiten una adecuada relación procesal, que debe ser convalidada en la providencia que dirima el asunto.

La excepción previa de Ineptitud de la demanda se encamina fundamentalmente a que, se adecue la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, es decir, prospera dicho medio exceptivo cuando para su admisión sea requisito indispensable, las demás argumentaciones, serán valoradas en la última etapa procesal, como lo es la sentencia.

Ahora bien, en relación con la excepción previa de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, basta con mencionar, que, la vinculación de las señoras ANGELA JANETH SANCHEZ GIRALDO Y LUZ STELLA JIMENEZ BOHORQUEZ, se verificó, muy posterior a la admisión de la demanda, y su introducción como parte pasiva se debió a que, precisamente, se acreditó su condición de legatarias testamentarias del testamento verbal de la causante Esneda Tobón Arias, dentro del proceso de sucesión que, se adelantó en el Juzgado primero de Familia de Armenia, radicado bajo el 2010-282-00 donde actuaron como demandantes, razón por la cual al momento de presentar la demanda, por obvias razones el poder no fue conferido para tal fin, pues se repite, su vinculación fue en el 2019 y la demanda se promovió en el año 2016. Razón suficiente para declarar infundada esta excepción previa.

*Finalmente, y en su debido momento, esta judicatura examinará, las demás circunstancias e interpretaciones esbozadas, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 282 CGP: “Resolución sobre excepciones” En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla **oficiosamente en la sentencia**, salvo las*

de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Concluyendo así que, es propiamente en la sentencia donde se pronunciará el despacho, respecto a la falta de legitimación, por carencia de documentos, que según, el recurrente, hacen falta. Lo anterior, atendiendo lo exteriorizado por los integrantes del extremo pasivo (Archivos #s 32 y 85)

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Jugado Segundo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas alegadas por los demandados, la cual denominaron “Inepta demanda, Indebida acumulación de pretensiones, y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a cargo de la parte demandada, las cuales serán liquidadas en su momento por la secretaria del despacho, como agencias en derecho se fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de los proponentes y en favor de los demandantes.

TERCERO: En firme este auto procédase de nuevo, por secretaria, a correr traslado de las excepciones de fondo, según lo normado en el artículo 110 del Código General del Proceso, para luego, señalar fecha para la respectiva audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ
gym

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f652dd78c10f0a846f24e5aca93a47b2b3b3897a2811773a7dd74987631059**

Documento generado en 23/01/2023 07:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>